



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-157/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución,² del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,³ que confirmó el acuerdo⁴ del consejo municipal electoral de Tuxpan del Instituto Estatal Electoral de ese estado, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento, para el periodo 2024-2027.

1. **Palabras claves:** “regidurías, representación proporcional, ajuste de paridad, Lineamientos, partido de mayor votación, orden de prelación”.
2. De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES⁵

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Dictada el treinta de junio pasado, en el expediente TEE-JIN-04/2024.

³ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ IEEN/TUXP/CME/0026/2024.

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración.

3. **Jornada electoral.** El dos de julio, se celebró la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los representantes para el Congreso y Ayuntamientos del Estado de Nayarit.
4. **Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El siete de junio, el consejo municipal electoral de Tuxpan, Nayarit,⁶ emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027.
5. **Juicio local.**⁷ El diez de junio, el representante de Morena presentó juicio de inconformidad, contra el acuerdo del consejo municipal electoral, ante el tribunal local, el cual determinó confirmar el acuerdo impugnado.
6. **Juicio federal.** Contra la resolución estatal se presentó demanda federal⁸ la cual se registró con la clave de expediente **SG-JRC-157/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia del tribunal electoral de Nayarit, relacionada con la asignación de

⁶ Acuerdo IEEN/TUXP/CME/0026/2024.

⁷ Expediente TEE-JIN-04/2024.

⁸ Presentada el cinco de julio y recibida en la Sala Regional el nueve siguiente.



regidurías por el principio de representación proporcional para integrar un ayuntamiento de esa entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción y competencia.⁹

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia en el juicio.¹⁰ Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el treinta de junio y se notificó a la parte actora el uno de julio,¹¹ mientras que la demanda se presentó el cinco siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley de la materia.¹²
9. La **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;¹³ la parte actora tiene **legitimación**, pues tuvo esa calidad ante la instancia local¹⁴ e **interés jurídico**, pues fue interpuesto por un partido político, el cual promovió el juicio de inconformidad al que recayó la resolución aquí impugnada, misma que fue desfavorable a sus intereses, pues confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los puntos de acuerdo primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Visible en la hoja 189 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-157/2024.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que, al transcurrir un proceso electoral en Nayarit, todos los días y horas son hábiles.

¹³ Consultable en la hoja 19 del expediente principal.

¹⁴ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

proporcional en el municipio de Tuxpan, Nayarit;¹⁵ además, se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

10. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General,¹⁶ el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁷ ya que la violación alegada tiene una repercusión directa en el desarrollo del proceso electoral en Nayarit, al implicar modificaciones en la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente** posible, al ser factible la revocación o modificación de la resolución controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

11. La parte actora señala que la autoridad responsable indebidamente confirmó el acuerdo del Consejo Municipal de Tuxpan, por el que se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027.
12. Lo anterior, porque considera que de manera desproporcionada e indebida se sustituyó la fórmula uno del listado de candidaturas

¹⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Visible en la página: <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.



por el principio de representación proporcional de Morena, en el Municipio de Tuxpan, Nayarit, integrada por Javier Huizar Gutiérrez, en calidad de propietario y Amalia Asunción González Carvajal, en su calidad de suplente.

13. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, quedó conformada como se expone:

PARTIDO POLÍTICO	ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE	SEXO	CARGO
MORENA	1	ISABELLA NAOMI SOLTERO CARRILLO	MUJER	PROPIETARIA
MORENA	1	-----	-----	SUPLENTE
MC	1	DARIO TOVAR RUVALCABA	HOMBRE	PROPIETARIO
MC	1	MARÍA GUADALUPE CARVAJAL MENDOZA	MUJER	SUPLENTE
RSPN	1	SUE GUADALUPE VENEGAS MALDONADO	MUJER	PROPIETARIA
RSPN	1	DULCE MARÍA RODRÍGUEZ VERDE	MUJER	SUPLENTE

14. Considera que la resolución controvertida es incongruente, porque se introdujeron agravios que no fueron planteados relacionados con los criterios de sobre y subrepresentación en los cargos municipales, aspectos ajenos en la controversia.
15. Además, aduce que la resolución carece de exhaustividad pues refiere que la autoridad responsable no abordó de manera integral todos y cada uno de los agravios y desvió la materia de controversia, lo que generó una afectación a la tutela judicial efectiva.

16. Manifiesta que la resolución impugnada impuso una carga desproporcionada a la que se sujetó al partido de morena respecto de la sustitución de su regiduría ubicada en el lugar número uno de la lista, por haber obtenido el mayor número de votos del cómputo municipal para las regidurías de representación proporcional, **sin considerar elementos adicionales como lo es el número de regidurías de Morena obtenidas por mayoría relativa, en su mayoría correspondieron al género femenino y no así la supuesta pretensión de aplicación de los criterios de sobre y sub representación en la asignación de regidurías de representación proporcional.**
17. Refiere que la base del agravio planteado ante el tribunal local la sustentó en el SUP-REC-1414/2021 y acumulados, relacionando dicho criterio por la finalidad de garantizar la representación en la asignación de representación proporcional con medidas que afecten en menor medida a las fuerzas políticas, mientras que la autoridad jurisdiccional local varió la litis y se centró en la interpretación de los criterios de sobre y subrepresentación.
18. Respecto a la vulneración de los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como de su estrategia política, refiere que la autoridad responsable indebidamente justificó la intervención en la vida de los partidos políticos, desatendiendo los planteamientos de la aplicación de medidas objetivas y proporcionales para garantizar la paridad, siempre que no afecten otros principios constitucionales, de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos con la aplicación de los lineamientos para garantizar la paridad de género estableció medidas para garantizar la paridad de género, e inobservó la jurisprudencia *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO*

DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

Método de estudio

19. Los agravios serán estudiados de forma conjunta o separada, según se estime pertinente, y en un orden distinto al que fueron expuestos en la demanda, sin que lo anterior cause alguna lesión jurídica a la parte accionante.¹⁸

Respuesta

20. Resultan **infundados** los argumentos del partido promovente, por las razones que se exponen a continuación. Caso concreto (falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución).
21. Se considera que los argumentos sobre la falta de exhaustividad resultan infundados, pues contrario a lo alegado, por un lado, el tribunal local sí analizó los motivos de disenso que le fueron planteados en la instancia local y, por otro, la conclusión a la que arribó es congruente con la pretensión que le fue planteada.
22. Resulta necesario señalar que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

¹⁸ Atento a lo sostenido en la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

23. Asimismo, se considera que se incurre en incongruencia cuando el juzgador otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando quien juzga sustituye una de las pretensiones de quien demanda por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).
24. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”** Desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.
25. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las partes las que fijan el tema a resolver, de acuerdo con los planteamientos de la controversia.
26. De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.
27. Se dice lo anterior pues, como se aprecia de la resolución impugnada, el Tribunal local responsable sí tomó en consideración los argumentos que le fueron planteados y mediante su análisis desestimó la pretensión de Morena.

Agravios ante el tribunal local

28. Primero, violación a los principios de fundamentación y motivación, ante la omisión del Consejo Municipal de justificar el ajuste paritario y garantizar la paridad en la integración del Ayuntamiento para el periodo 2024-2027, por limitarse a aplicar

la disposición prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 20 de los lineamientos que establece que el ajuste se hará al partido político de mayor votación, sin considerar que el número de regidurías obtenidas por mayoría relativa del partido Morena, en su mayoría correspondieron al género femenino, mientras que al partido Movimiento Ciudadano no sujetó a la sustitución, al obtener menor votación, lo que genera una situación inequitativa.

29. Segundo, la afectación a su estrategia política electoral del partido por el ajuste paritario, pues determinó la procedencia de un ajuste para alcanzar la paridad aplicable sobre Morena y no sobre otros partidos políticos, vulnerando los principios de autoorganización y auto determinación.

Marco normativo

30. La Constitución federal, en su artículo 41, fracción I, segundo párrafo, reconoce el principio de paridad de género, el cual es una conjunción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.
31. En cuanto a las obligaciones específicas de los partidos políticos en materia de género, el mismo precepto constitucional, así como el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos¹⁹, señalan que aquellos tienen entre sus fines el de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los diversos cargos de elección popular, federales y locales.
32. En el mismo sentido, en el artículo 3, numeral 3 de la Ley de Partidos dispone que los institutos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus

¹⁹ En adelante, Ley de Partidos.

órganos y en la postulación de candidaturas, mientras que los artículos 25, inciso r) del mismo ordenamiento, y 41, fracción XXI de la Ley electoral local, establecen la obligación de dichos entes, de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de elección popular.

33. De manera similar, en el artículo 135, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit²⁰ se dispone que:

a) Los partidos políticos tienen, entre otros fines, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos;

b) La postulación de candidaturas debe atender al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de MR y de RP, en los términos que establezca la ley, y

c) La ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.

34. Lo anterior, corresponde con los deberes internacionales del Estado Mexicano en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad.

²⁰ En adelante, Constitución local.

35. En tal virtud, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género.
36. Para tal fin, las autoridades han ido implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de las candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.
37. En ese sentido, se precisa que mediante acuerdo del Consejo local de la autoridad administrativa electoral aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y en Ayuntamientos en el proceso local ordinario 2024.²¹

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.

b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.

c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más

²¹ En adelante Lineamientos de Paridad o Lineamientos.

regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.

d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.

e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

38. Esta disposición está firme, por lo cual tiene la presunción de validez legal, constitucional y convencional, de ahí que sea el punto de partida para analizar el planteamiento de la parte actora.
39. Se precisa que en los Lineamientos se establece que si dos o más partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.
40. Asimismo, el inciso e) de la referida disposición establece que la sustitución de género sobre representado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.
41. Entonces, contrario a lo sostenido por Morena la sentencia cumple con exhaustividad porque el tribunal sí analizó los motivos de disenso, de los cuales se advirtió que la principal pretensión de la parte promovente era que se aplicara el ajuste para alcanzar una integración paritaria a otro partido político.
42. Después de desarrollar las operaciones de la fórmula (cociente de asignación y resto mayor), la cual no fue controvertida por el partido actor en la instancia primigenia, el Consejo Municipal



procedió a la asignación de regidurías bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional y determinó que el género masculino estaba sobre representado, pues de las siete regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional, seis correspondían a hombres y cuatro a mujeres.

43. Entonces, con la finalidad de garantizar la integración paritaria se considera conforme a Derecho que el tribunal local confirmara la determinación del Consejo Municipal por la que ajustó oficiosamente al partido político **Morena** por ser el que recibió mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales.
44. Pues si bien a los partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, también les correspondió una regiduría, sin embargo, obtuvieron menor votación y los Lineamientos establecieron que el ajuste debió ser al de mayor votación.
45. En ese sentido, se coincide con la determinación del tribunal local, en la que consideró correcto el ajuste realizado por el Consejo Municipal ante el sesgo de género en la integración del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, originada por la asignación de seis regidurías para hombres y cuatro para mujeres.
46. Es decir, es conforme a derecho la primera asignación de regidurías de representación proporcional registrada por Morena integrada por **Javier Huizar Gutiérrez**, en calidad de propietario y **Amalia Asunción González Carvajal**, en su calidad de suplente, para concederla a la siguiente fórmula por orden de prelación de dicho instituto político, integrada por **Isabella Naomi Soltero Carrillo** en su calidad de propietaria, sin suplente porque la medida empleada por el tribunal local fue acorde a lo

establecido en los Lineamientos.

47. La parte actora, sostuvo en la demanda del juicio local que se le impuso una carga desproporcionada a la que se sujetó respecto de la sustitución de su regiduría ubicada en el lugar número uno de la lista, por haber obtenido el mayor número de votos del cómputo municipal para las regidurías de representación proporcional, sin considerar elementos adicionales como lo es el número de regidurías de Morena obtenidas por mayoría relativa, en su mayoría correspondieron al género femenino.
48. Sin embargo, se advierte que correctamente el tribunal estableció que el carácter normativo de los lineamientos quedó firme y sin que la implementación de los mecanismos previstos sean contrarios a la legislación electoral local y la constitución, razones por las que consideró que el acuerdo del Consejo Municipal estuvo fundado y motivado, al detectar el sesgo de género en la integración del ayuntamiento, de seis regidurías a hombres y cuatro a mujeres.
49. Además, en el juicio que se resuelve la parte actora considera que el tribunal local varió la litis porque la base del agravio planteado ante el tribunal local la sustentó en el SUP-REC-1414/2021 y acumulados, relacionando dicho criterio por la finalidad de garantizar la representación en la asignación de representación proporcional con medidas que afecten en menor medida a las fuerzas políticas.
50. Si bien el tribunal local analizó que dicho asunto versaba sobre la asignación de representación proporcional de sobre y subrepresentación y precisó que de conformidad con el artículo 202 de la Ley electoral local la aplicación de la sobre y



subrepresentación no era aplicable a las regidurías de representación proporcional, por sí mismo no genera incongruencia, pues al referirse a dicho criterio la parte actora no precisó lo que pretendía acreditar. Además, también analizó el agravio relacionado con la vulneración a los principios de autodeterminación y autoorganización.

51. Finalmente, el partido actor controvirtió la afectación a su estrategia política electoral, autodeterminación y autoorganización del partido, al considerar que el ajuste para alcanzar la paridad se debió aplicar a otros partidos políticos.
52. Al respecto, el tribunal local estableció que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de gobernarse internamente, siempre que sea acorde a los principios constitucionalmente encomendados, como el de igualdad y no discriminación, por lo que están obligados a garantizar que los grupos excluidos e invisibilizados accedan en condiciones de igualdad.
53. Por lo que, al detectarse el sesgo de género en la integración del ayuntamiento, se procedió a efectuar el ajuste para alcanzar la paridad, lo cual es acorde con la normativa aplicada y vigente, puesto que el Consejo Municipal aplicó la ley electoral y los lineamientos, con el objetivo de respetar los principios de igualdad y no discriminación.
54. Sin que la parte actora controvierta las consideraciones del tribunal local, pues únicamente reitera los agravios presentados ante dicho órgano jurisdiccional, de ahí que la inoperancia de estos.²²

²² Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el

55. En ese sentido, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-157/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.